

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-00050 Liquidación patrimonial

Considerando que de los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes de la señora MARIA NOHEMI ORIGUA DE RAMIREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.601.948.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. **PEDRO ANTONIO QUIROGA BENAVIDES**, identificado con la c.c. 1022335744 con oficina profesional ubicada en la carrera 4 No. 19-78 Of. 702 Bogotá. Tel. 3505716 cel.3152934835. Correo electrónico: pquiroga@quirogaabogados.co, y forma parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, categoría C, de la ciudad de Bogotá. Comuníquesele su nombramiento previniéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, mismo término en que deberá posesionarse, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 *ib.* Se fija como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000 M/cte.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del (a) deudor (a). Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4 artículo 564 *ibidem*), y para el resto del País, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efecto de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de la señora MARIA NOHEMI ORIGUA DE RAMIREZ para que solo paguen al liquidador aquí designado y posesionado, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago efectuado a persona distinta.

SÉPTIMO: INSCRÍBASE el presente proveído en el Registro Nacional de Emplazados en virtud de lo regulado en el artículo 108 *ibídem*, a fin de dar cumplimiento al requisito de publicación de la apertura del presente asunto.

OCTAVO: COMUNICAR a las centrales de riesgos EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO y CIFIN SAS- TRANSUNION-, sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése de conformidad y adjúntese copia de la presente providencia.

NOVENO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a la señora MARIA NOHEMI ORIGUA DE RAMIREZ hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (artículo 565 numeral 1 CGP).

DECIMO: A partir de la presente providencia operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora MARIA NOHEMI ORIGUA DE RAMIREZ que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (artículo 565 Numeral 5 del CGP).

UNDECIMO: Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora MARIA NOHEMI ORIGUA DE RAMIREZ. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (artículo 565 Numeral 6 del CGP).

NOTIFÍQUESE (2),

(Firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación
en ESTADO ELECTRONICO Nro.022 Hoy 6 de
abril de 2021, a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc9f1e873cd0d155fa5522dfd22d0937f79ee8c669cdbbb6bf628694a16415d2

Documento generado en 05/04/2021 08:51:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-00050 Liquidación patrimonial MARIA NOHEMI ORIGUA DE RAMIREZ.

Ténganse en cuenta en su oportunidad los paz y salvos allegados por la deudora MARIA NOHEMI ORIGUA DE RAMIREZ respecto de los acreedores PROMOCIONES EMPRESARIALES SAS NIT 900.591.007-0, JOSE FELIPE CHICUASUQUE, identificado con CC No. 17.285.888, EDWIN ALBERTO FINO BECERRA, identificado con CC No. 74.328.627.

NOTIFÍQUESE (2),

(Firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación
en ESTADO ELECTRONICO Nro.022 Hoy 6 de
abril de 2021, a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba9f70608d8006208154f6d3dbe501703e2e2cae2f469d72e19d8c3ebb679e49

Documento generado en 05/04/2021 08:51:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**